

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.
Por seis meses idem idem . . . 40.
Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54
Por seis idem idem. 60.
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR. N.º 174.

Uno de los primeros deberes de las Juntas de Sanidad, y de los Subdelegados de los respectivos partidos es el de precaver la propagacion de la viruela por medio de la vacunacion periódica que debe practicarse en las épocas designadas. Aunque en algunos de aquellos se ha verificado con mas ó menos frecuencia la indicada operacion, observo con disgusto, que en otros se ha mirado con una indisculpable apatia, siguiendose de ella los graves perjuicios que ha sufrido la salud pública en estos últimos tiempos por el desarrallo de las viruelas. Y á fin de evitarlos en cuanto me sea posible he resuelto prevenir á las referidas Juntas y Subdelegados de partido que bajo su responsabilidad dispongan desde luego se dé principio á la vacunacion en los que ya no lo hubiesen hecho, previos los anuncios oportunos que harán fijar los presidentes de aquellas en los pueblos del distrito municipal haciendo conocer á los padres ó parientes de los que se hallen en la edad de ser vacunados, el imprescindible deber en que estan constituidos de presentarlos con este objeto.

En los mismos anuncios señalarán por órden conveniente, los dias en que ha de tener lugar la vacunacion en las casas de Ayuntamiento, á presencia del Alcalde y del Sindico. Prevengo igualmente á los presidentes de las enunciadas Juntas me den parte oportunamente del resultado de estas disposiciones, acompañando un resumen comprensivo del número de vacunados en cada partido Sanitario, y una nota de las observaciones que deberán hacer dichos Subdelegados. Santander 4 de Julio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 175.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos existen los soldados desertores del

Ejército, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos con seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta Provincia. Santander 1.º de Julio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Santos Nuñez, soldado del regimiento infantería de Cantabria núm. 39, hijo de José y de Catalina Carreter, natural de S. Vicente, provincia de Badajoz, edad 25 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos nariz roma, color trigueño, barba lampiña.

Rafael Pascual, corneta del regimiento de Castilla, hijo de José y de Juana Asnar, natural de Juan de todos, provincia de Zaragoza, edad 16 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, colos blanco, barba nada, estatura 4 pies 2 pulgadas.

Vicente Muñoz, tambor del regimiento Castilla, hijo de José y de Donata Perez, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, edad 16 años, pelo y cejas rojas, ojos ofanos, color blanco, barba nada, estatura 4 pies 2 pulgadas.

Antonio Beltran, tambor del regimiento Castilla, hijo de Antonio y de Agustina Gonzalez, natural de Sigüenza, provincia de id. edad 15 años, pelo y cejas castaño, ojos morenos, barba nada, estatura 4 pies 2 pulgadas.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 25 de Junio último el Real Decreto siguiente.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Accediendo á las solicitudes de varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, relativas á que se prorogue el plazo de 30 del actual que por mi decreto de 21 de Abril último tuve á bien fijar para que los pueblos y contribuyentes que dentro de él no verificasen el pago de un treinta por ciento á metálico de sus débitos anteriores á la época en que empezó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 25

de Mayo de 1845, fuesen apremiados por su total importe; vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Se proroga hasta 31 de Agosto de este año el plazo de fin de Junio señalado por mi decreto de 21 de Abril último, para que dentro de él puedan satisfacerse con un treinta por ciento á metálico todos los débitos que resulten á favor de la Hacienda pública, por las contribuciones, rentas, impuestos y arbitrios de época anterior á la en que empezó á regir la ley de presupuestos de 25 de Mayo de 1845, pasado cuyo plazo caducarán los efectos de esta gracia, y serán apremiados los deudores por la totalidad de sus descubiertos; quedando en lo demas vigentes las disposiciones de mi citado decreto. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1848, = Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Julio de 1848. = José María Romeu.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del mes actual me dice lo que sigue.

«A fin de que el Real decreto de 14 de Abril último, por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de multas, tenga el debido cumplimiento desde el día 1.º de Julio próximo, en que ha de principiar á regir uniforme en todas las provincias, he acordado que se observen las reglas siguientes.

1.ª Los Administradores de Contribuciones indirectas y Estancadas pedirán desde luego á la fabrica del sello el número de pliegos de las series y precios especificados en el artículo 1.º del expresado Real decreto, que crean necesitar para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

2.ª Para que este pedido sea aproximado al consumo que pueda haber, los Intendentes se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, Jefes políticos, Alcaldes constitucionales, y demas autoridades civiles, militares, y eclesiásticas, y calculando por la que cada una de ellas haya impuesto en un año, incluso las de documentos de giro é infracciones de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, fijarán el que conceptúen necesario, dando noticia de él á esta Direccion general para los efectos que haya lugar.

3.ª El recibo de este papel por los Administradores se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos aquellos se hallen abundantemente surtidos de todas las series y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de Enero y Real orden de 9 de Marzo de 1826.

5.ª Si los Administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y estanqueros á quienes se confie la venta de este papel, deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que así se verifique.

6.ª Los Agentes visitadores de la Renta de tabacos, al paso que cumplan con lo prevenido en la Instrucción de 29 de Octubre de 1847, recontarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la Administracion del ramo, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.ª Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen

de llenarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregándose á los que las presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año, se devolverán por las administraciones á la fabrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado, dando aviso á esta Direccion, en nota especificada, de las clases que se devuelven,

8.ª Las certificaciones de que habla el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril se extenderán en papel del sello 4.º, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieran. Las relativas á documentos de giro, serán expedidas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales hadeser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.ª Estas certificaciones deberán expresar todas las circunstancias que especifica el art. 2.º del Real decreto citado. Presentadas que sean al Intendente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el art. 4.º del mismo, previa la conformidad de la Administracion del ramo, y la censura y exámen de la Seccion de Contabilidad.

10.ª Los administradores remitirán en fin de cada mes á esta Direccion general una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes, de que habla la regla anterior, expresando la Autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número relativo de la misma, su importe, los pliegos en que fue satisfecha y el concepto en que corresponde su parte al interesado, segun el modelo letra A.

11.ª Las Administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado bajo el modelo que adjunto acompaña con el número 1.º

12.ª Los Intendentes se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á fin de que contribuyan por su parte á la buena administracion de este ramo, y que para este efecto remitan en fin de cada mes á las Intendencias respectivas una nota de las multas que hayan impuesto, con designacion de la cantidad de la pena, serie y número del papel con que haya sido satisfecha, segun modelo letra B, cuyas notas pasarán á la Administracion para el objeto designado en la regla 10.

13.ª Ademas de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administracion de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipacion debida en el Boletín oficial de esa provincia, y en los demas periódicos que se publiquen en esa capital, que estando prohibido por Real decreto de 14 de Abril último á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de Julio próximo, debiendo exigir las solamente por los medios que establece el artículo 3.º del mismo Real decreto, los multados por cualquiera Autoridad y concepto encontrarán todas las clases del papel con que deban satisfacer sus condenas en los puntos de expedicion, que V. S. designará.

14.ª A fin de que en las cuentas mensuales y notas de movimiento de la Renta del papel sellado y documentos de giro, figuren los verdaderos valores de estos ramos, los Administradores continuarán incluyendo en ellas el importe de las multas que se impongan y exijan á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y de la ley de 26 del mismo de 1835, del mismo modo que lo hacen en la actualidad. Madrid 12 de Junio de 1848. = Rafael del Bosque.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de las autoridades corporaciones y particulares de los pueblos de la misma, y que se sirvan prestar la cooperacion oportuna á

se hallará á disposicion de quien corresponda, en esta capital en la tercena de la misma sita en la casa Aduana, y fuera de ella en los pueblos cabeza de partido judicial y en los de Ayuntamientos. Santander 30 de Junio de 1848. = José María Romeu.

ADMINISTRACION DE...

NOTA de las cantidades satisfechas en el mes de la fecha á participes de la Renta de Papel Sellado de Multas; con expresion de su procedencia y demas circunstancias prevenidas en la regla 10 de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 12 de Junio de 1848.

A

AUTORIDAD QUE IMPUSO LA MULTA.	SERIE.		CLASE.	Numero de los pliegos Sellados en que fue pagada.	IMPORTE.		PARTE correspondiente al participante.
	A.	B.			Rs. vn.	Rs. m.	
El Excmo. Sr. Capitan General.			De 2 reales.	74	95	106 etc.	
El Sr. Gele Politico.			De 100 rs.	310	340	etc.	
El Sr. Subdelegado de Rentas.							
El Sr. Vicario eclesiástico.							
La Administracion de Estancadas (Documentos de Giro).							
El Juzgado de							
El Alcalde Constitucional de							
El							
El							
El							

Con mi intervencion,

El Cefe de la Seccion de Contabilidad.

Con mi intervencion,

El Oficial Inspector,

Fecha y firma del Administrador,

MES DE

DE 18

NOTA del importe de las multas impuestas y exigidas por mi autoridad, durante el mes de la fecha, con expresion de la parte mandada satisfacer á denunciadores

B

NOMBRE Y VECINDAD DEL PENADO.	CANTIDAD impuesta por multa.	NUMEROS DEL PAPEL EN QUE SE HA SATISFECHO.	CANTIDAD mandada pagar á denunciadores.	OBSERVACIONES.
Andrés de Hernaiz (De Mojados)	1,100	7, 8, 10.	500	
Antonio Tomé (Avila)	200	47.	100	
José Bas (Idem)	500	209, 210.		

ANUNCIOS.

D. Pablo Mata Vijil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que estando dispuesto por Real orden

de 15 de Mayo último la manera con que deben conferirse los premios á los estudiantes mas aventajados de las Universidades é Institutos del reino, que reunan las circunstancias que se espresan en las adjuntas disposiciones, he resuelto: que los que se consideren con derecho á aspirar á los indicados premios presenten

sus solicitudes en la Secretaría general de éste establecimiento literario antes del día 15 de Julio; en la inteligencia de que despues no será admitida ninguna pretension y que se dará principio á los egercicios de oposicion entre los que se hayan manifestado aspirantes, en el día 20 del mismo mes. Y para que lo referido tenga la debida publicidad se fija esta disposicion en los sitios de costumbre de esta escuela y en los Boletines oficiales del distrito Universitario. Oviedo 26 de Junio de 1848.—Pablo Mata Vijil.—D. O. D. S. E. Benito Canella Meana, Secretario.

Disposiciones decretadas por Real orden de 13 de Mayo último, estableciendo la manera de conferir los premios á los alumnos mas aventajados de las Universidades é Institutos del Reino.

DE LOS PREMIOS.

Artículo 264. Todos los años hasta el grado de Licenciado se concederán premios á los cursantes de Institutos, y Universidades que declarados sobresalientes en los exámenes ordinarios de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

Art. 265. Estos premios serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios, que consistirán en un diploma especial y honorífico, y en la exencion del pago de matrícula del curso siguiente, se conferirán anualmente en razon de una por cada curso coyos discípulos que no lleguen á ciento, y de dos cuando pasen de este número.

Los extraordinarios consistirán, observándose la misma proporcion, en la dispensa del depósito para los grados de Bachiller y licenciado, y para el 2.º año de anatomía, en una obra de esta asignatura, ó en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor sea de quinientos rs. vn.

Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 266. Para optar á los premios ordinarios se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso,

Para optar á los extraordinarios, se necesita: para el grado de Bachiller haber obtenido la nota de sobresaliente en tres cursos, por lo menos, de la facultad: para el grado de Licenciado la misma nota en cinco cursos por lo menos.

Los premios ordinarios se conferirán á fin de curso: los extraordinarios en los quince primeros dias del inmediato.

Art. 267. Los aspirantes á los premios extraordinarios que consisten en la dispensa del depósito para los grados, firmarán la oposicion á fin de curso, y serán admitidos á la matrícula del inmediato á pesar de no hallarse graduados; pero no se les expedirá la aprobacion de aquel curso sin graduarse previamente.

Art. 268. En el día y hora señalados para egercitar, los aspirantes á los premios ordinarios ó extraordinarios, y hubieren firmado de antemano la oposicion y cuya aptitud hubiere sido declarada por el Rector ó Director del Establecimiento, se encerrarán en una aula.

El Presidente de la Junta de las oposiciones los llamará de uno en uno por el orden en que hubiesen firmado y serán conducidos á la sala del egercicio por un Bedel, quedando los demas incomunicados.

Art. 269. Los egercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á la pregunta ó preguntas que, la Junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada y en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion.

El sorteo se verificará sacando un número de lecciones del programa de cada asignatura del las que hubieren formado el curso.

La pregunta ó preguntas sorteadas será la misma para todos los aspirantes al premio ordinario, sin que ninguno de los Jueces de la oposicion pueda dirigir la

palabra al egercitante.

Art. 270. Para que los Jueces puedan formar su juicio, ya absoluto, ya comparativo, se les entregará, en el acto de reunirse en Junta, una lista de todos los que van á egercitar, por el orden en que han de ser llamados. Estas listas, donde cada Juez podrá hacer para su gobierno, las anotaciones que tenga por conveniente, no se devolverá.

Art. 271. Los egercicios de oposicion para los premios ordinarios se verificarán en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los Jueces, pero sin que por eso cese un solo instante la incomunicacion de los aspirantes que no hubiesen egercitado hasta entonces.

Art. 272. Los egercicios para los premios extraordinarios consistirán.

Para el grado de Bachiller, la Junta, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco preguntas ó cuestiones las cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden en que fueren llamados y conducidos y los Jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente.

Para el grado de licenciado, los Jueces á puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes, cerrados ya previamente en sala donde tengan recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertacion sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el Bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la Junta siguiendo incomunicados los aspirantes. El Presidente de la Junta los llamará entonces uno por uno y por el orden en que hubiesen firmado la oposicion. Leerán los aspirantes su disertacion, y serán luego interrogados por los Jueces, consumiéndose entre uno y otro egercicio hasta veinte minutos.

Art. 273. En el caso de ser grande el número de los opositores á los premios extraordinarios, y de no poderse despachar todos en una misma sesion podrán ser estas varias, sin dia intermedio: el Presidente distribuirá de antemano á los opositores por el orden en que hubiesen firmado, y en tal caso la Junta acordará, en cada una de las sesiones las preguntas ó puntos sobre que hubiesen de egercitar los aspirantes que compongan la serie de aquel dia,

En todo lo demas, para los egercicios de los premios extraordinarios, se observarán las mismas formulas que para los ordinarios.

Los egercicios para el premio extraordinario de anatomía consistirá en una preparacion.

Art. 274. Los premios se declararán caso de haber lugar á ellos, en el acto de concluirse los egercicios; mas si á juicio de la Junta de las oposiciones, no hubiere lugar á la adjudicacion del premio, por no encontrar en los aspirantes merito absoluto suficiente, lo consignará asi en el acto mismo.

Art. 275. Las Juntas ó Tribunales para las oposiciones á los premios anuales se compondrán:

Para las de los premios ordinarios de tres jueces.

Para las de los extraordinarios de cinco.

Art. 276. En junta general de catedráticos propietarios de cada facultad, se sortearán estos Tribunales entre los mismos, debiendo asistir á ella, y ser igualmente insaculados en Madrid los catedráticos propietarios de los estudios superiores al grado de Licenciado.

Art. 277. El catedrático mas antiguo de cada Tribunal ó Junta, hará de Presidente: el mas moderno de Secretario. Oviedo 26 de Junio de 1848.—Es copia, Pablo Mata Vijil.